



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00013-00
Demandante:	CARMEN JULIA MARTÍNEZ VILLADIEGO
Demandados:	- . AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - . MARIA ANGÉLICA PETRO ESPINOSA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial de la demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

- . Vehículo de Placas NCZ-303, Marca: TOYOTA, Servicio: PARTICULAR, y matriculado a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., el cual es de propiedad de la demandada MARIA ANGÉLICA PETRO ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía N° 45.543.963.

Lo anterior, con el fin de eximir a su prohijada de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa. Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la señora CARMEN JULIA MARTINEZ VILLADIEGO, se tiene que según el artículo 151 del CGP *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso sub-lite, la solicitud proviene de la demandante, bajo la gravedad de juramento y en escrito acompañado con la demanda, razón por la cual se concederá el beneficio impetrado.

Conforme con lo anterior, se admitirá la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **CARMEN JULIA MARTÍNEZ VILLADIEGO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MARIA ANGELICA PETRO ESPINOSA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante CARMEN JULIA MARTÍNEZ VILLADIEGO.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble:

-. Vehículo de Placas NCZ-303, Marca: TOYOTA, Servicio: PARTICULAR, y matriculado a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., el cual es de propiedad de la demandada MARIA ANGÉLICA PETRO ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía N° 45.543.963

Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

QUINTO: RECONOCER Y TENER al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA** identificado con C.C. 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA